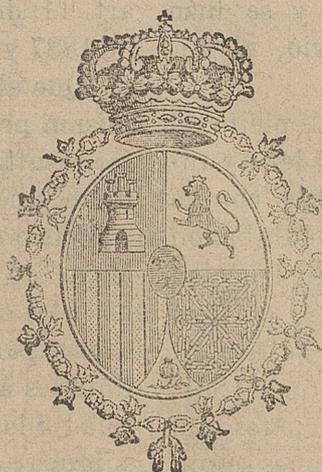


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del *Ósdiigo Civil* vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Septiembre de 1899*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Santiago Fernandez, y con fecha 19 de Julio de 1897, se presentó

en el referido Juzgado demanda de tercería de dominio, en la que se alega que, para cobro de cantidades que al Ayuntamiento de Fonelas adeudaba Julio Gomez Padillo por los conceptos de «vecinal y consumos», se había seguido procedimiento de apremio, en el que se habían embargado frutos que, por ser la cosecha de una finca de D. Miguel Honrubia, que lleva en arrendamiento el demandante, pertenecen á éste, el cual, como dueño de ellos, había dirigido al Comisionado de apremio, al Alcalde y al Secretario reclamaciones que no habían sido atendidas:

Que como consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho aducidos en la demanda, se solicita en ella del Juzgado que se suspenda el procedimiento de apremio y se condene al Ayuntamiento de Fonelas y á Julio Gomez Padillo á que dejen libres, desembarazados y á disposicion del demandante los frutos de que se trata, mandando alzar los embargos practicados, y á que abonen daños y perjuicios, con las costas:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, decretó el mu-



nicipal la urgencia del procedimiento de apremio contra Julio Gomez Vadillo, y se hizo cargo de los fondos, como depositario, el designado por la Autoridad judicial:

Que estando en tramitacion el pleito, el Gobernador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Fenelas, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, vistos el art. 1.º de la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, y la base 27, núm. 3, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y considerando que estas disposiciones son aplicables al caso de que se trataba, pues según ellas los procedimientos de apremio son puramente administrativos y se seguirán por la vía respectiva, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna ni tengan competencia para sustanciar las tercerías de dominio hasta que en vía gubernativa se haya resuelto previamente sobre ellas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que, con arreglo al artículo 2.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que contra los procedimientos de apremio pueden intentarse reclamaciones por las personas no obligadas para con la Hacienda, ya se funde la tercería en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho para cobrar, según el caso 4.º del art. 2.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores de la Hacienda pública; y que las tercerías de dominio sobre bienes embargados por la Hacienda son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya aplicacion compete á los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, careciendo la Administracion de competencia para resolver cuestiones que se refieran á la propiedad de los bienes, aun en el caso de que sea precisa la reclamacion previa en la vía gubernativa, puesto que la falta de ésta constituiría una excepcion dilatoria, de la que han de conocer los Tribunales del fuero ordinario dentro del procedi-

miento civil; citaba además el Juzgado el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos entre contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la instruccion citada, según el cual, pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador:

Visto el párrafo ó apartado del mismo artículo, que establece que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio, pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamacion y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren embargado ó se crea conveniente embargar:

Visto el párrafo último del artículo expresado, que dice: «Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiera terminado por adjudica-

cion á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la tercería de dominio interpuesta ante los Tribunales por un particular que alega ser dueño de bienes embargados por la Hacienda para cobro de débitos de otro contribuyente:

2.º Que tal reclamacion envuelve una cuestión de hecho, cual es la de determinar si, á juicio de la Administracion y con vista de los datos que se la ofrezcan, ha habido ó no error manifiesto al embargar como pertenecientes á un deudor en descubierto con la Hacienda, por débitos de contribuciones, los frutos de una finca:

3.º Que á tenor de lo establecido en el artículo 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, corresponde á la Administración resolver la referida cuestión de hecho y deshacer el error cometido, caso de haberse incurrido en él:

4.º Que una vez resuelto por la Administración lo que acerca de este particular es de su pertenencia, como incidente de un procedimiento de apremio por débito de contribuciones, en el que los Tribunales no pueden intervenir, á éstos tocaría, en su caso, decidir respecto de la cuestión de derecho, ó sea del dominio de los frutos, que como materia esencialmente civil es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y

5.º Que no sólo á los particulares importa que la Administración resuelva las cuestiones de hecho relativas á los embargos efectuados para cobro de deudas á la Hacienda, sino que también interesa á la Administración misma no verse obligada á acudir á los Tribunales de justicia para intervenir como parte en asuntos que en uso de sus facultades puede resolver por sí propia;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1899).

Seccion cuarta.

NÚM. 2.291.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y ocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	77
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	9
Quintal métrico de leña.	2	29
Id. de carbon vegetal.	8	»

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Celestino Bocos*.—V.º B.º El Vicepresidente, accidental, *José Samaniego*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Francisco Biedma*.

NÚM. 2.290.

Alcaldía constitucional de Castronuño.

En los pastos de la Dehesa de Carmona, de esta villa, se halla extraviada una vaca brava, gijona, colorada, con zarcillo en la oreja izquierda y hierro figura de T, en la cadera derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño.

Castronuño 26 de Septiembre 1899.—El Alcalde, Bernardino Seoane.

Núm. 2.294.

**Alcaldía constitucional de
Vega de Ruiponce.**

Hallándose terminado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, exceptuado lo que se dedique á la industria, acordado para cubrir el déficit en el presupuesto autorizado para el año económico de 1899 á 1900, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles después de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasados estos, en el siguiente á las diez de su mañana se reunirá la Junta para oír y ver las reclamaciones verbales y por escrito que se presenten, y resolverlas como dispone el Reglamento de Consumos.

Vega de Ruiponce 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Agustin A. Mercado.—P. S. M., El Secretario, Donato del Pozo.

Núm. 2.297.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Depositario de estos fondos municipales dotada con el premio de quince al millar de los ingresos del presupuesto, debiendo el agraciado con la misma, prestar la necesaria fianza de diez mil pesetas, en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotizacion en el mes anterior en que se forme, ó la hipotecaria de veinte mil pesetas, si se constituye en fincas rústicas ó urbanas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el plazo de ocho días á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nava del Rey 26 de Septiembre de 1899.—El Alcalde accidental, Niceto Bergaz.

Seccion quinta

Núm. 2.292.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita á Francisca Fernandez Hernandez, de ignorado domicilio, para que el día veinticuatro de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia para asistir como testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Inés Garrote y otro, sobre corrupcion de menores; bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 25 de Septiembre 1899.—El Actuario, Pedro A. Velasco.

Núm 2.293.

EDICTO.

D. Gregorio Prieto Villareal, Comandante de Caballería, Juez permanente de instruccion de esta Capitanía General de Castilla la Vieja, y de la causa que se sigue contra don Fabriciano Sanchez y otro, por cobro indebido de unas pagas de toca pertenecientes á doña María de las Mercedes Mendoza y Cestero; por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Jacinto de María Terraza, Cajero que fué de la Administracion de Hacienda de esta Ciudad en Octubre del año mil ochocientos setenta y nueve, para que en el preciso término de veinte días comparezca en este Juzgado que tiene su residencia calle de Gamazo, letra R, 3.º, derecha, con objeto de prestar declaracion en la citada causa, y caso de no poderlo verificar lo manifieste á la autoridad militar del punto donde resida con objeto de remitir exhorto al fin antes indicado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, cuyo plazo deberá contarse desde la publicacion del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Valladolid á veintises de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gregorio Prieto.